

Rawson, 30 de agosto de 2005.

**Señor Presidente de la
HONORABLE LEGISLATURA de la
PROVINCIAL DEL CHUBUT
Ingeniero Mario VARGAS
S. _____ / DESPACHO _____**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por intermedio de la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia que preside el Señor Diputado, Dr. José Karamarko, a fin de acompañar la primera versión del Anteproyecto de Código Procesal Penal para la Provincia del Chubut que hemos preparado en el marco de la Resolución Número 138/04 de esa Honorable Legislatura, de 24 de junio de 2004, por cuya virtud se me designó, ad honorem, como Coordinador de la Cámara, teniendo como base normativa lo preceptuado en el artículo 134 inciso (7) de la Constitución de la Provincia del Chubut, con la finalidad de realizar la siguiente encomienda técnica:

- 1) Relevamiento en todas las Circunscripciones del Chubut de la situación del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría.
- 2) Idéntico trabajo extendido al estado de la Policía de la Provincia.
- 3) Revisión final de ambos proyectos de códigos procesales.
- 4) Proponer las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento.
- 5) Formulación de las normas complementarias necesarias para la aplicación de ambos códigos.
- 6) Realizar todas las actividades pertinentes vinculadas con la encomienda.

I. ANTECEDENTES. ACTA ACUERDO ENTRE LOS PODERES DEL MES DE ABRIL DE 2005.

Sobre la base de conversaciones previas ya mantenidas con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, la reunión de diversos antecedentes en sucesivas aproximaciones y reiteradas entrevistas y diálogos mantenidos en las cinco circunscripciones judiciales de la Provincia –Esquel, Sarmiento, Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn- hemos avanzado a fin de dar cumplimiento a la citada Resolución de la Honorable Legislatura, teniendo

presente los contenidos y plazos señalados en el Pacto de Estado sobre la Justicia celebrado entre los Poderes Públicos en el mes de abril del corriente año.

Mediante el Anteproyecto que ahora entregamos a la Comisión, se propicia un modelo alternativo al Código aprobado por la ley 4566 en el mes de diciembre de 1999 que se encuentra en vacancia legislativa prorrogada.

El citado Pacto de Estado contuvo estas expresas definiciones en orden al modelo de ley de enjuiciamiento penal para Chubut, que hemos procurado observar:

a) Robustecer un modelo de enjuiciamiento penal predominantemente acusatorio en cumplimiento del diseño constitucional [artículos 18, 24, 53, 59, 75 (12), 118, C.N.; artículos 172, 173, 194, 195 (3)-(4), 196, 200, 201, 204, 205, 206, C.Ch.].

b) Acortar los términos procesales de manera que se arribe, en el menor tiempo posible, a la etapa del juicio oral y público, permitiendo alcanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia, tal como lo reclaman los protagonistas del conflicto y la sociedad en su conjunto.

c) Desarrollar el mandato constitucional del juicio con jurados [artículo 173, C.Ch] y del juicio por jurados [artículos 24, 75 (12), 118, C.N.; artículos 135 (27), 173, C.Ch.].

d) Fortalecer la protección y defensa de las víctimas de delitos violentos en todos los procesos penales, incluido el ámbito de las leyes de responsabilidad penal del menor.

e) Lograr una respuesta permanente del servicio de justicia penal.

II. SÍNTESIS DE LOS ASPECTOS CENTRALES

En forma sintética, señalamos los aspectos centrales del Anteproyecto:

1. Se reciben las garantías para el imputado-acusado y para la víctima, ya consagradas en la Constitución de la Nación, en los Tratados que ella ha incorporado al derecho interno con su mismo rango y en la Constitución de la Provincia de 1994.

Ello supone que la investigación penal solo puede iniciarse, proseguir y culminar, y la condena penal dictarse, en su caso, conforme con las reglas del

Estado de Derecho. Y que la víctima ha de tener activa participación en el procedimiento, con resguardo de todos sus derechos.

2. Se prevé la aplicación de criterios de oportunidad, bajo un *triple control: el jurisdiccional*, por el juez de garantías, *el de la víctima u ofendido por el hecho*, a través de su inexcusable intervención, y el *del superior del fiscal* que lo promueve.

Asimismo, se incorporan medios alternativos de solución de los conflictos; tales, la *conciliación* y la *reparación*. Forman parte de lo que puede denominarse, de modo genérico, *el consenso en el proceso penal*, que tiene otras manifestaciones, como el *juicio abreviado* y aun la *suspensión del proceso a prueba*, institutos éstos que ya se han regulado en nuestra ley de enjuiciamiento penal vigente y se reformulan en el presente Anteproyecto.

Bajo estrictas condiciones de legalidad y con control jurisdiccional, para resguardar el libre consentimiento del imputado-acusado, de la víctima y el orden público, estas herramientas, algunas novedosas en las leyes rituales, permitirán un desahogo en el sistema de persecución penal, potenciando el ejercicio de la acción penal pública en delitos más graves y afligentes al ahorrarle recursos humanos y materiales al sistema penal.

3. Se propone, en consonancia con las previsiones de este Anteproyecto en materia de criterios de oportunidad, una reforma en el inciso b) del artículo 9 de la ley del Ministerio Público Fiscal, número 5057, sin perjuicio de otras reformas y adecuaciones que necesariamente deberán proyectarse en esta y otras leyes orgánicas.
4. Se subrayan diversas medidas de coerción que puede adoptar el juez sobre el imputado, a lo fines de preservar los derechos de la víctima, a veces, aun del propio imputado y de desalentar o impedir la continuación delictiva. Se regula la prisión preventiva y se prevén medidas sustitutivas y alternativas que contienen obligaciones que el imputado deberá cumplir para obtener la libertad o continuar en ella. Tales, la del proyectado artículo 227.

Se exigen los presupuestos de la prisión preventiva conforme con el texto expreso de la Constitución –peligro de fuga y peligro de entorpecimiento-, estableciéndose las pautas objetivas en que se asentará la decisión judicial al respecto [artículos 220, 221 y 222]. La libertad del imputado durante el proceso cede si éste no se somete a las reglas y condiciones que le impone el juez para resguardar su vinculación al proceso penal en curso y se involucra reiteradamente en otros hechos que desencadenan nuevos procesos penales.

Los jueces quedan autorizados a imponer al imputado determinadas conductas o actos, o exigirles omitir otros, cuyo incumplimiento debe

acarrear las consecuencias puntualmente previstas. Entre éstas, la revocación de la libertad de que gozara el imputado y la consecuente prisión preventiva.

5. La potenciación de la investigación penal está asentada en estas premisas:

a) ella queda en cabeza del Ministerio Público Fiscal, que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y desaparece la figura del juez de instrucción;

b) se procura desformalizar la etapa de la investigación preparatoria, lo que conlleva la desaparición de los expedientes con numerosas fojas que retrasan los actos de la investigación propiamente dicha. Los actos se cumplen preferentemente en forma oral, con control de los actores, en audiencias públicas;

c) se aplican criterios de oportunidad en diversos delitos en que no queda gravemente comprometido el interés público, con control judicial y de la víctima, que permitirá transparentar la selección que hoy hace el sistema penal de modo eventual y sin normas expresas que lo autoricen. Según se ha dicho ya [número 2, *supra*], esto supone una importantísima descarga del sistema en beneficio de la investigación y aplicación del reproche penal, en su caso, en los delitos de mayor gravedad;

d) se prevén medios alternativos de solución del conflicto penal, como se ha visto [*idem.*];

e) los fiscales son responsables, bajo apercibimiento de mal desempeño, de iniciar y desarrollar la etapa de investigación y de reunir las pruebas en que pueda fundarse válidamente la sentencia de condena, debiendo cumplir su actividad en los plazos acordados;

g) se acuerda irrestricta participación a la víctima, sin limitar su actuación a la actividad del fiscal.

Se acelera sin duda alguna la culminación de la etapa de la investigación penal, que llamamos hoy *instrucción* y que se prolonga indefinidamente en la actualidad, sin que se pueda llegar nunca al juicio. Esta realidad ha permitido afirmar que nuestros procesos penales son hoy de procesados y no de condenados. Estamos acostumbrados a relacionar proceso penal con culpabilidad de los procesados, ontentándonos con la prisión cautelar y no con la condena. La aceleración de la etapa de la investigación permite arribar al juicio, que, por exigencias constitucionales [artículos 18 y 75 (22), C.N.], es el ámbito, *único ámbito*, en el que debe quedar establecida la culpabilidad penal y fijada la pena.

Una consecuencia de la más rápida culminación del juicio penal, es que la condena previa impide el cumplimiento en forma de ejecución condicional de una posterior, según está así previsto en la ley penal sustantiva [artículo 26, C.P.], y, por consiguiente, en tal supuesto, la ley de forma puede regular la prisión preventiva como cautela.

6. El Ministerio Público ejerce la acción penal pública y concreta la acusación en el juicio. Así como se ha regulado un control jurisdiccional y de la víctima para la aplicación de un criterio de oportunidad por el fiscal, se ha diseñado un control para los supuestos, siempre excepcionales, de retiro de la acusación con la que se abrió el juicio por el fiscal que actúa en el desarrollo del debate. Para ello, se proyecta la eventual intervención de jueces suplentes y de otro fiscal [artículos 317 y 332] si lo solicitan oportunamente el fiscal, el acusado, el querellante o el ofendido por el delito.

Se ha procurado atender la necesidad de un control republicano del ejercicio de un poder en concreto –el de acusar o no acusar por parte del fiscal- sin violentar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha adquirido estabilidad con su nueva composición, conforme con la cual no es constitucionalmente admitido que un tribunal de juicio pronuncie sentencia de condena si no media acusación fiscal [o del acusador privado (“*Santillán*”)] en el debate [“*Tarifeño*”, “*Cáceres*”, “*Mostaccio*” y que subyace en “*Quiroga*”].

7. Se ha previsto la participación ciudadana en la administración de la justicia en lo penal, de un doble modo: el tribunal mixto, integrado por tres jueces técnicos permanentes y dos vocales legos, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la Provincia. Y un tribunal por jurados que preside un juez técnico permanente, de 12 ciudadanos que pronunciarán el veredicto de inocencia o culpabilidad, éste, necesariamente con nueve de sus miembros, en aquellas causas en que el fiscal, en la acusación, pretendiera provisoriamente la aplicación en concreto de una pena mayor a los diez años de prisión.
8. Se han regulado los procedimientos abreviados: el *juicio abreviado*, ya conocido en nuestra ley procesal, y el *acuerdo para la realización directa del juicio*, con el consenso de las partes. Asimismo, se regula un procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos; tal procedimiento se aplica al juzgamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis (6) años y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) que se trate de delitos flagrantes conforme con las disposiciones previstas [artículo 217];

- b) que se trate de alguno de los siguientes delitos: delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual; delitos de hurto; delitos de robo; delitos de hurto y robo de vehículos; delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación; delitos imprudentes; delitos de daños; delitos contra la salud pública; delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial;
- c) que se trate de un hecho punible objeto de una investigación sencilla.

Tales mecanismos se inscriben en el propósito que anima al Anteproyecto de abreviar los plazos del procedimiento, hoy absorbido por una larga etapa de investigación instructoria según se ha dicho.

9. Se establecen plazos máximos de duración del procedimiento penal, en consonancia con la garantía constitucional nominada como *duración razonable del proceso penal* –derivada de pactos que la Nación Argentina ha suscripto, aprobado, ratificado y colocado en el mismo nivel que la Constitución [Artículo 75 (22), C.N.] y establecida en el orden interno de nuestra Provincia en la Constitución de 1994 [Artículos 22 y 44, IV, C.Ch.], y, también, a fin de compeler a un desarrollo del procedimiento de modo que cumpla sus fines.
Se prevén plazos mayores y otros efectos específicos en el procedimiento para *asuntos complejos* –por la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional-, una vez que se haya autorizado por el juez, fundadamente, a pedido del fiscal, debidamente fundamentado también.
10. Se ha disciplinado un Libro dedicado a los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, subrayando el principio constitucional contenido en el artículo 50, C.Ch. y regulado reglas específicas para el juicio con jóvenes.

III. LA DESCARGA EN EL SISTEMA PENAL. ROL DE LA VÍCTIMA.

Interesa resaltar todavía la importante descarga al sistema penal que supone este Anteproyecto. Ello se provoca por la conjunción de los siguientes institutos: la *aplicación de criterios de oportunidad* y la incorporación de medios alternativos de solución, tales la *conciliación* y la *reparación*. Si a ello se suman el *juicio abreviado*, el *acuerdo para la realización directa del juicio*, la *suspensión del proceso a prueba* y aun el *procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos* [v.gr., en flagrancia], se apreciará el efecto positivo

inmediato que sobrevendrá al posibilitarse la atención preferente de la persecución penal pública en los hechos que se proyectan más negativamente hoy, pretiriendo un gran número de hechos que insumen considerable tiempo y cantidades de recursos humanos, materiales y económicos, en forma muy gravosa por la desproporción entre su empleo y los resultados en relación con los fines del proceso penal.

Es igualmente destacable la participación de la víctima; la aplicación de criterios de oportunidad requiere de su aprobación en concreto. Si no consiente en su aplicación, el ofendido por el delito queda habilitado a continuar por sí la persecución penal porque la acción penal no se extingue. El sobreseimiento solo podrá dictarse si lo consiente, cuando le ha sido ofrecida la reparación íntegra del daño o ha sucedido la conciliación.

La víctima tiene autonomía para intervenir en el procedimiento como querellante, sin subordinación a la actividad del fiscal. También, aunque no se constituyera en querellante, la persona ofendida por el delito tiene derechos específicamente establecidos, como el de ser permanentemente informada sobre la marcha del proceso, además de su adecuada protección.

Podría añadirse que el Anteproyecto auspicia un fuerte cambio cultural de todos los operadores, que permitan la aplicación y desarrollo de los institutos en pos de los objetivos trazados. Ninguna reforma procesal puede por sí sola alcanzar los propósitos que la animan sin la actividad leal de quienes van a aplicarla. Se espera la respuesta pertinente, aunque se potencian las responsabilidades en cada caso y las consecuencias para el incumplimiento.

Por otro lado, se prevé que toda persona tiene derecho a reclamar de los organismos pertenecientes a la administración de la justicia penal un trato digno y que deberá ser atendida, por todos los intervinientes en la Administración de Justicia, de forma personalizada, respetuosa y digna, y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales; a recibir las comunicaciones de la Administración de Justicia en un lenguaje no intimidatorio y sencillo, y con información suficiente de las consecuencias derivadas de su incumplimiento; a recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes. Se enfatiza que incurre en falta grave quien infrinja estas reglas.

Debo poner de relieve que el presente Anteproyecto de Código Procesal Penal es una primera aproximación para la consecución de los objetivos del mencionado Pacto de Estado, en cumplimiento de la Resolución de esa Honorable Legislatura. La Comisión de redacción, integrada por los destacados profesionales que menciono enseguida junto a otras personas que han colaborado en esta tarea, cree que se trata de un noble instrumento como punto de partida, que debe ser perfeccionado por diversos aportes a los que queda desde ya abierto.

La propia Comisión de redacción pretende señalar que son necesarios algunos ajustes de método, en la disciplina de las materias tratadas. Se ha querido acelerar los tiempos en consonancia con expectativas generadas y ajustados a los plazos del Pacto del mes de abril.

Finalmente, debe señalarse que otras normas legales serán necesarias para operar el nuevo enjuiciamiento penal, como las orgánicas de la Justicia o la Ley de Juicio por Jurados, y otras disposiciones complementarias, en cuya concepción estamos avocados y próximamente se sumarán a este Anteproyecto.

IV. COLABORADORES.

Destaco el nombre de las personas que han colaborado en esta tarea:

Primera etapa:

Abogados: Vanesa Francisco, Carolina Rodríguez, Patricia Cárcamo. Licenciado: Guillermo Fitz Patrick. Secretarias administrativas: Rita Gómez, Paola Sar Cudini y Nancy Evans.

Segunda etapa:

Doctor Alfredo Pérez Galimberti; doctor Jorge Benesperi; doctora María Tolomei; doctor Jorge Eyo; doctora Iris Moreira y doctora Patricia Cárcamo. Licenciado Guillermo Fitz Patrick y secretaria Nancy Evans.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente de la Honorable Legislatura atentamente,

JOSÉ RAÚL HEREDIA